

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2023– 00110 00

Encontrándose el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponde, advierte esta sede judicial que no le asiste competencia para conocer del presente proceso, conforme a las siguientes acotaciones:

Precisa el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.: “*en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*”

En virtud de lo anterior, cumple señalar que el fuero privativo tiene carácter exclusivo, lo que impide de contera que concurra con otros, precisamente porque dicha asignación impide que los despachos judiciales de un lugar diferente al cual se encuentre ubicado el bien inmueble puedan asumir la competencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, **no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00). (Negrilla del despacho)***

¹ Estado electrónico del 31 de marzo de 2023

Ahora, revisado el legajo se advierte que en efecto el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, con el cual se persigue garantizar el pago de la obligación se encuentra ubicado en Villavicencio Meta, conclusión a la que se arriba de la lectura del F.M.I. allegado con la demanda².

Bajo los anteriores derroteros, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente digital a la dependencia que corresponda, para que el mismo sea repartido a los Juzgados Civiles de Circuito de Villavicencio -Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a202912606cde0dbceb91b9a0a3b4e42630d0c6b71a1f21c22d845de972607**

Documento generado en 30/03/2023 09:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CO1principal, página 22 y siguientes.